

NACIONES UNIDAS



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

DUODECIMO AÑO

779a. SESION • 21 DE MAYO DE 1957

NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda/779).....	1
Aprobación del orden del día.....	1
Carta, del 15 de mayo de 1957, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Francia, relativa al Canal de Suez (punto 28 de la lista de asuntos que tiene en estudio el Consejo de Seguridad) (S/3829) (<i>conclusión</i>).....	1

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos trimestrales a las *Actas Oficiales*.

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

779a. SESION

Celebrada en Nueva York,
el martes 21 de mayo de 1957, a las 15 horas

Presidente: Sr. H. C. LODGE (Estados Unidos de América).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Australia, Colombia, Cuba, China, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Irak, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Orden del día provisional (S/Agenda/779)

1. Aprobación del orden del día.
2. Carta, del 15 de mayo de 1957, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Francia, relativa al Canal de Suez (punto 28 de la lista de asuntos que tiene en estudio el Consejo de Seguridad) (S/3829).

Aprobación del orden del día

1. **EL PRESIDENTE** (*traducido del inglés*): El primer tema que debe examinar el Consejo es la aprobación del orden del día [S/Agenda/779].

2. En vista de la decisión adoptada ayer sobre esta cuestión, la Presidencia propone que se apruebe el orden del día dejando constancia de la abstención de la Unión Soviética. Como no oigo ninguna objeción, declaro aprobado el orden del día con la abstención del representante de la Unión Soviética.

Queda aprobado el orden del día.

Carta, del 15 de mayo de 1957, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Francia, relativa al Canal de Suez (punto 28 de la lista de asuntos que tiene en estudio el Consejo de Seguridad) (S/3829) (conclusión)

Por invitación del Presidente, el Sr. Omar Loutfi, representante de Egipto, toma asiento a la mesa del Consejo.

3. Sr. WALKER (Australia) (*traducido del inglés*): Como dije en mis breves observaciones de ayer, el procedimiento que ha seguido el Gobierno egipcio, así como el contenido de su Declaración sobre el Canal de Suez y las disposiciones adoptadas para su funcionamiento [S/3818], siguen estando lejos de constituir, en la opinión del Gobierno de Australia, el acuerdo internacional que se precisa para restablecer la confianza del mundo en el futuro del Canal de Suez. La Declaración tampoco constituye un arreglo que satisfaga completamente las seis condiciones de la resolución que el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad el 13 de octubre de 1956 [S/3675].

4. Cuando debatíamos esta cuestión el 26 de abril de 1957, expresé la opinión de que el mero

registro de la Declaración egipcia en la Secretaría de las Naciones Unidas no altera su naturaleza unilateral ni le da más fuerza que la que tenga cualquier otra declaración oficial del Gobierno egipcio. No vimos — y seguimos sin ver — con claridad el significado de ciertas partes de la Declaración, y tememos que con arreglo al procedimiento que ha seguido Egipto, sea este país la única autoridad con derecho a interpretar auténticamente la Declaración. Aun cuando su contenido fuese adecuado, la Declaración por sí sola no ofrecería a los usuarios del Canal el mismo grado de seguridad que un acuerdo internacional normal.

5. Las disposiciones particulares de la Declaración egipcia implican, a nuestro juicio, escaso progreso respecto de la posición que adoptó Egipto cuando nacionalizó ilegalmente la Compañía Marítima del Canal de Suez el 26 de julio de 1956. El representante egipcio ha sostenido que la Declaración refleja la interpretación de su país de los seis principios sentados por el Consejo de Seguridad en octubre de 1956. Nosotros concedemos grandísima importancia a estos seis principios. Habiendo sido aprobados unánimemente por el Consejo de Seguridad, deben, con arreglo a la Carta, ser tenidos muy en cuenta para determinar cómo han de abordarse este problema todos los Miembros de las Naciones Unidas. Consideramos que los usuarios del Canal de Suez tienen derecho a contar con que Egipto acabe por poner en práctica los seis principios, y su interpretación no es, en nuestra opinión, un asunto en el que sólo el Gobierno egipcio haya de tener la última palabra.

6. Ya he dicho al Consejo que a nuestro modo de ver, la Declaración no satisface el tercero de los seis principios del Consejo de Seguridad — a saber, que el canal debe quedar al margen de la política de todos los países — salvo en la medida en que dicha Declaración reafirma la Convención de 1888.

7. No pretendo quitar importancia a la reafirmación por parte de Egipto de la citada Convención. Sea cual fuere el resultado de nuestros actuales debates, el mundo espera que Egipto permita el libre paso por el Canal a los buques de todos los países. Pero estoy seguro de que el Consejo de Seguridad se proponía mucho más que mencionar simplemente esa Convención cuando aprobamos el requisito de que el funcionamiento del Canal debía quedar al margen de la política de todo país. Debe llenarse

el mismo requisito en todos los aspectos, incluso en lo que respecta a los derechos de tránsito, a la clase de moneda en que éstos han de satisfacerse, y a las normas que deben seguirse para solucionar las controversias. Y sobre estos puntos, la Declaración egipcia dejaba mucho que desear.

8. Además, aún compartimos las dudas de otros representantes — entre ellos el del Reino Unido — sobre si la reserva del 25% del total de las entradas brutas, para fines de conservación y modernización, asegurará que efectivamente se dé ese destino a la totalidad de tales fondos. Aún aguardamos que el Gobierno egipcio traduzca en hechos su anunciada promesa de aceptar en determinados casos la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

9. Todos esos puntos fueron debatidos el 26 de abril de 1957. Ni los acontecimientos ocurridos desde entonces ni la declaración que escuchamos ayer del representante de Egipto han disipado en modo alguno los temores que entonces expresé.

10. Me ha sorprendido que, al hablar ante el Consejo, el representante de Egipto no haya abordado como corresponde las cuestiones que según varios miembros del mismo preocupan a sus gobiernos en relación con la Declaración egipcia, si bien abrigo aún la esperanza de que nos hable más extensamente de esas cuestiones. Dicho representante se limita a decir que hasta ahora la Declaración egipcia refleja adecuadamente los seis principios, tal como los ha interpretado el Gobierno de su país, y luego viene a decirnos que esas son las mejores condiciones que vamos a lograr.

11. Debo decir con toda franqueza que la delegación de Australia no considera suficientemente satisfactoria esta situación. No creo que, en justicia, pueda tampoco considerarla satisfactoria el Consejo de Seguridad.

12. Naturalmente, tomé debida nota de la declaración que formuló ayer el representante de Egipto en el sentido de que su Gobierno está dispuesto a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional. Ya se había dicho algo parecido el 24 de abril de 1957, cuando se hizo pública la Declaración. Ha pasado ya casi un mes y hasta ahora, que yo sepa, no se ha hecho nada en ese sentido. Mi delegación cree que si el Gobierno egipcio tiene seriamente la intención de conservar, mejorar y administrar eficazmente el Canal, lo menos que puede hacer es tomar las medidas necesarias para poner en marcha el mecanismo internacional que permita solucionar las controversias.

13. El representante de Egipto trató ayer de refutar la crítica de que la Declaración egipcia hace muy poco caso del tercer principio del Consejo de Seguridad — según el cual el funcionamiento del Canal debe estar al margen de la política de todos los países — alegando que como la Autoridad del Canal de Suez constituía un órgano autónomo con presupuesto independiente, debía por lo tanto considerársela aislada de la influencia de todos los go-

biernos, inclusive el suyo propio. Parece algo extraño que el gobierno que unilateralmente nacionalizó el Canal y estableció de la misma manera la Autoridad egipcia del Canal de Suez afirme ahora que esa misma Autoridad no se halla sometida a la política del Gobierno egipcio. No diré que no exista una autonomía administrativa, pero la delegación de Australia opina que no hay ninguna garantía de que dicha Autoridad sea independiente del Gobierno egipcio y de que continúe siéndolo. Después de todo, la Declaración de Egipto sobre el funcionamiento, la dirección y la administración del Canal es unilateral. Por lo tanto, no vemos que esa observación del representante de Egipto satisfaga de ningún modo la cuestión fundamental que constituye el tercer principio.

14. Para evaluar la Declaración egipcia es necesario examinarla dentro del conjunto de la situación jurídica relativa al Canal de Suez, en la que se destacan varios aspectos particularmente importantes. En primer lugar tenemos la Convención de 1888; sigue luego la concesión otorgada a la Compañía universal del Canal de Suez, que a nuestro juicio el Gobierno egipcio dió ilegalmente por concluida mediante su llamada ley de nacionalización del 26 de julio de 1956; vienen luego dos decisiones muy pertinentes del Consejo de Seguridad: primero, la resolución aprobada por unanimidad el 1° de septiembre de 1951 [S/2322] sobre la libertad de tránsito de los buques de todas las naciones, y en segundo lugar, la resolución aprobada el 13 de octubre de 1956 también por unanimidad, en la que se enuncian los seis principios; por último, tenemos ahora la Declaración unilateral egipcia del 24 de abril de 1957 que, según nos dice el representante de Egipto, comprende cuanto podemos esperar que se establezca sobre los derechos y principios jurídicos contenidos en todos los acuerdos anteriores.

15. Verdaderamente no veo cómo el Consejo de Seguridad pueda aceptar esta actitud que Egipto ha adoptado como definitiva. Se hace una Declaración unilateral; se la deposita en las Naciones Unidas; el Consejo de Seguridad debate la cuestión y muchos miembros declaran que no están satisfechos con lo que Egipto ofrece. Este país no da una respuesta que refute satisfactoriamente esas justas objeciones; no se inician negociaciones ni consultas privadas para explicar que tales inquietudes carecerán de fundamento en la práctica; se nos presenta una Declaración para que la aceptemos o la dejemos.

16. Es dicho común en muchos países que la posesión casi equivale por sí sola al título de propiedad. ¿No es esa la posición fundamental que ha adoptado Egipto? El Canal se encuentra en su territorio y naturalmente uno de los requisitos que ha establecido el Consejo de Seguridad es que se respete la soberanía de ese país. Al parecer, la actitud de Egipto es que la posesión y la soberanía constituyen las nueve décimas partes del derecho y en cuanto a la última décima parte, el resto del mundo debe aceptar la oferta que Egipto considere adecuada. Creo que si el Consejo de Seguridad se inclinara ante esa actitud, volvería por completo la espalda a sus obligaciones y asestaría un durísimo golpe a la

armonía que debe reinar entre las naciones y al respeto que merece el derecho internacional.

17. No impresiona a la delegación australiana el argumento que considero más importante de los aducidos ayer por el representante de Egipto [778a. sesión]. Lo que vino a decir fué que desde que ha vueito a abrir el Canal — al decir lo cual agradeció a los países interesados y a las Naciones Unidas los esfuerzos que han llevado a cabo para despejarlo — muchos buques de muchas nacionalidades lo han atravesado sin ningún tropiezo. Dijo que la Autoridad del Canal de Suez está demostrando su competencia, y por lo tanto se pregunta a qué viene tanta agitación. La agitación se debe a la actitud de Egipto, que, por estar materialmente en posesión del Canal, ha establecido unilateralmente las nueve décimas partes de la ley sobre cómo habrá de funcionar el Canal en lo sucesivo. A mi modo de ver, el representante de Egipto se conduce, si se me permite la comparación, como alguien que se solaza nadando en su piscina particular, acompañado de otros bañistas, y grita alegremente a los que aún están en el borde: "Entren ustedes también, que el agua está buena." Sólo puedo decir que por muy buena que esté el agua y por mucho que queramos servirnos de la piscina para pasar al otro lado, no puede esperarse seriamente que la comunidad internacional lo haga sin antes insistir en que se le den garantías adecuadas. Es lógico que deseemos negociar, como suele hacerse, las normas que hayan de regir.

18. Creo que el Consejo debería tener presente que el procedimiento seguido por Egipto en este asunto constituye en la práctica una repudiación de los métodos habituales de negociación diplomática e internacional que han demostrado su utilidad desde hace siglos. Sería muy triste para la comunidad mundial que llegara a ponerse de moda el sistema egipcio — negociación mediante la imposición unilateral — para concertar acuerdos entre las naciones.

19. Debería comprenderse que semejantes métodos unilaterales o, mejor dicho, el temor de que se recurra a ellos, constituirá un factor que será muy contraproducente para el fomento de las inversiones extranjeras en países insuficientemente desarrollados. No hay duda de que en los últimos 20 años el mundo se ha dado cuenta de la importancia que supone un ambiente de confianza para fomentar las inversiones extranjeras, e incluso las nacionales. Creo que se causaría un grave perjuicio a la inversión futura de capitales en países insuficientemente desarrollados si se sentara el precedente de que uno de esos países, después de recibir un capital considerable bajo firmes garantías de protección, más tarde las anulara unilateralmente. Eso es en esencia lo que ha hecho Egipto con respecto al Canal de Suez. La Declaración egipcia del 24 de abril puede considerarse con toda razón como una prolongación de esa inquietante política de despoamiento forzoso tras el cual Egipto estipula unilateralmente las condiciones en que deberán utilizarse en lo sucesivo los bienes creados originalmente con capital extranjero y con asistencia técnica extranjera.

20. Hay otro aspecto del debate que, a mi juicio, debe inquietar seriamente al Consejo. Este no está celebrando una reunión corriente. Ha sido honrado con la presencia del Sr. Pineau, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, quien ha venido a explicarnos con franqueza cuánto preocupa a su Gobierno y al pueblo francés la actuación de Egipto con respecto al Canal de Suez y la manera en que han reaccionado las Naciones Unidas. Como ha dicho el Sr. Pineau, ¿a quién puede pedir justicia Francia si no es a las Naciones Unidas? ¿Dónde si no aquí puede ese país expresar la honda inquietud y los temores que le causa la evolución que se está produciendo en las Naciones Unidas? Creo que el Consejo de Seguridad debería estudiar muy seriamente este aspecto de la cuestión, es decir, el hecho de que un miembro permanente del Consejo de Seguridad, un gran país que desempeñó un papel destacado en la creación del Canal de Suez, un país cuya historia ha contribuido en gran manera a las ideas de libertad y derecho en que se funda la Carta de las Naciones Unidas, hable abiertamente en el Consejo de una crisis de confianza en la Organización y en la evolución que ésta sigue. No se trata de un asunto de poca importancia. ¿Hemos de decir al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, lo que al parecer dijo ayer el representante de la Unión Soviética, o sea que la cuestión del Canal de Suez ha quedado zanjada con la Declaración de Egipto del 24 de abril de 1957, que desde entonces el Canal viene funcionando con absoluta normalidad, y que por lo tanto es fútil e innecesaria la reunión que estamos celebrando? No creo que semejante actitud mereciera la aprobación de los países democráticos.

21. Seguí con gran interés la enérgica intervención del representante de Filipinas [778a. sesión]. En ella subrayó el carácter provisional de la Declaración egipcia y demostró de manera convincente que la solución definitiva del problema del Canal de Suez exige que se observen los seis principios aprobados por el Consejo. Noté que el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia se manifestó inmediatamente de acuerdo con ese parecer.

22. En consecuencia, ¿qué debe hacer el Consejo de Seguridad? Ante todo, creo que el Consejo no debe dar en modo alguno la impresión de que considera la Declaración egipcia como una solución definitiva. Proceder así sería lo mismo que desechar los métodos de negociación y conciliación que de hecho prescribe la propia Carta de las Naciones Unidas. El Consejo debe seguir apoyando firmemente la validez de los seis principios y debe insistir en que cualquier arreglo definitivo se inspire totalmente en ellos. En mi opinión, el Consejo no puede conformarse con la manifestación, hecha únicamente por la parte que tiene en su poder el Canal, de que su propia declaración unilateral satisface todas las condiciones requeridas.

23. Por mi parte considero que si el Consejo defiende firmemente los principios del derecho internacional, los conceptos enunciados en la Carta y las obligaciones que ésta le impone, no tiene por qué ser pesimista sobre el resultado final. Es posible que de momento se utilice el Canal a base de un sistema injusto, arbitrariamente impuesto. Pero creo que la imposición de tal sistema encierra en sí sus propias contradicciones, y que con el tiempo éstas operarán cambios importantes en la situación

del mismo Egipto y en la de los países usuarios; y en días venideros muchos países sentirán la necesidad de contar con algo mejor, más seguro y menos unilateral y dictatorial que las condiciones actuales, que sólo están garantizadas por la Declaración unilateral egipcia. Si el Consejo de Seguridad apoya ahora firmemente estos seis principios, seguiremos ejerciendo nuestra influencia en pro del bien y llegará el momento en que se impondrá la justicia.

24. Deseo, por último, manifestar al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia que el Gobierno de Australia celebra en gran manera que haya venido al Consejo de Seguridad para exponer francamente, como lo hizo ayer, la posición de su país. La delegación de Australia apoya sin reservas la posición que adoptó ayer la delegación de Francia y abriga la esperanza de que el Consejo de Seguridad la respaldará con su autoridad moral.

25. Sr. TSIANG (China) (*traducido del inglés*): El 26 de abril, al hablar ante el Consejo sobre este mismo tema del Canal de Suez, dije lo siguiente:

“Cuando el Consejo de Seguridad aprobó la resolución de 13 de octubre de 1956, creí firmemente que se concertaría un acuerdo internacional a base de las seis condiciones enunciadas en ella. Lo que ahora tenemos a la vista no es un acuerdo internacional sino una Declaración formulada por Egipto. Este hecho singular me ha sorprendido y, hasta cierto punto, desilusionado.” [777a. sesión, párr. 58].

26. Después de haber reflexionado durante otras tres semanas acerca de la situación, me ratifico en lo que dije entonces. Por lo tanto, encuentro lógico que Francia haya tomado la iniciativa de pedir que vuelva a discutirse el problema del Canal de Suez.

27. La declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, quien inició el debate ayer por la tarde, contenía muchos puntos que a mi juicio son dignos de nuestra atención. La parte de la declaración del Sr. Pineau que más me impresionó fué aquella en que enunció lo que él llamó “el propósito verdadero de este debate”. La iniciativa de Francia se funda en la siguiente consideración, y repito las palabras del Sr. Pineau:

“Abordemos el propósito verdadero de este debate, que a nuestro juicio es bien claro. Se trata de saber si las Naciones Unidas aplicarán una vez más dos reglas distintas: una para las naciones que por tradición y por principio respetan las decisiones y hasta las recomendaciones de la Organización, y otra para los países que pueden impunemente tener por nulas o inexistentes esas decisiones o recomendaciones sin que se les aplique ninguna sanción.” [778a. sesión, párr. 25].

28. Todos los defensores de las Naciones Unidas se han dado cuenta de las dos clases de normas que esta Organización se ha visto obligada a adoptar. Ello se vió con toda claridad en el primero y segundo períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General. Las resoluciones del primer período extraordinario, relativo al Cercano Oriente, han sido acatadas por lo que respecta a Francia, el Rei-

no Unido e Israel. Las del segundo período extraordinario de sesiones, relativo a Hungría, han sido desconocidas impunemente. Este doble sistema de normas es, a mi juicio, el cáncer de las Naciones Unidas. A menos que lo ataquemos ahora, en sus comienzos, el mal puede ser fatal para la Organización. Deseo, pues, unir la voz de mi delegación a la advertencia que oímos de Francia ayer tarde.

29. La Declaración egipcia del 24 de abril de 1957 ha sido aceptada como un *modus vivendi*, si bien varias naciones han manifestado reservas y formulado protestas. Por lo tanto constituye de hecho el régimen del Canal, o, en otras palabras, el régimen *de facto* por ahora. En cambio Egipto y la Unión Soviética consideran que con la Declaración unilateral del primero y el régimen que se funda en ella ha quedado definitivamente resuelta la cuestión del Canal de Suez. Dejando a un lado por ahora la diferencia entre el carácter *de facto* o *de jure* del régimen actual, no puede dudarse que éste tiene importancia. Mi delegación estima que en las actuales circunstancias los miembros de la comunidad internacional deben, sin interrumpir el vital tránsito por el Canal, defender firmemente los seis principios de la resolución del Consejo de 13 de octubre de 1956. En cuantos casos de contravención se produzcan, cualquiera que sea su origen, deben aplicarse todos los procedimientos previstos para el arreglo pacífico de las controversias, con inclusión del arbitraje, la remisión del asunto a la Corte Internacional y, en caso necesario, el recurso ante el Consejo de Seguridad. Como declaré el 26 de abril, mi delegación considera que las obligaciones nacidas de la resolución del 13 de octubre subsisten aún para todas las partes interesadas. El representante de Egipto nos dijo ayer:

“... La Declaración [*del 24 de abril*] se ajusta a la resolución del 13 de octubre de 1956 del Consejo de Seguridad y por lo tanto a los seis principios enunciados en ella, inclusión hecha del tercero, que es el más delicado, según el cual el funcionamiento del Canal debe quedar al margen de la política de todos los países.” [778a. sesión, párr. 73].

30. Por el momento, mi delegación estima preferible que el Consejo preste menos atención a la forma de la Declaración que a la administración cotidiana del Canal. Ayer los representantes de Francia y del Reino Unido [778a. sesión] y hoy el de Australia nos han señalado ciertos puntos concretos; por ejemplo: la indemnización a la antigua Compañía del Canal de Suez, las garantías relativas al Fondo de Conservación y Modernización, los procedimientos y métodos de arbitraje de las controversias que puedan suscitarse en cuanto al funcionamiento, y la demora del Gobierno egipcio en aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 36 del Estatuto de ésta. Tales cuestiones no se hallan previstas en la Declaración del 24 de abril, ni por lo tanto en el *modus vivendi*. Mi delegación estima que corresponde al Gobierno de Egipto remediar lo antes posible estas deficiencias.

31. Sr. URRUTIA (Colombia): Quiero evitar las dos traducciones sucesivas y por esta razón voy a utilizar uno de los dos idiomas oficiales del Consejo. Ya le entregué un texto español a los colegas de habla castellana y entre los dos idiomas oficiales, utilizaré el francés, por tratarse de una cuestión que se refiere directamente a Francia y a Egipto.

[*El orador prosigue su intervención en francés.*]

32. El Ministro de Relaciones Exteriores de Francia dijo ayer [778a. sesión] que es necesario saber de una vez por todas si en las Naciones Unidas existen dos reglas y dos preceptos morales distintos, válido el uno para las naciones que por tradición y por principio respetan las decisiones de la Organización, y hasta sus recomendaciones, y el otro para los países que pueden impunemente tenerlas por nulas o inexistentes sin que se les aplique ninguna sanción.

33. El representante de China ya se ha referido a esto. Yo también desearía hacer algunas observaciones al respecto, sobre todo en lo que concierne a la competencia de las Naciones Unidas, pues nada puede ser más peligroso para la paz mundial que el hacernos la ilusión de que tenemos facultades y poderes de que carecemos.

34. Las Naciones Unidas adolecen desgraciadamente de ciertos defectos y limitaciones que es indispensable tener en cuenta para poder aprovechar las ventajas que por otra parte nos ofrecen, así como los medios que ponen a nuestra disposición para solucionar controversias. Todos sabemos que la Organización sólo puede imponer su voluntad y sus resoluciones cuando hay unanimidad entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y cuando éste actúa de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. También sabemos que el defecto más grande de las Naciones Unidas e incluso el mayor de los peligros que las amenaza, reside en el derecho de veto. Esta situación no es obra nuestra. El veto fué impuesto en San Francisco. Pero el hecho es que existe, y mientras no se modifique la Carta, tendremos que tenerlo presente, pues será absolutamente inútil pedir a las Naciones Unidas que apliquen sanciones a los países que se burlen de las recomendaciones de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad.

35. Ahora bien, esto no quiere decir que las Naciones Unidas no puedan de ninguna manera resolver los conflictos internacionales. Al contrario; a pesar de todo ya han demostrado que el procedimiento de conciliación previsto en el Capítulo VI de la Carta da excelentes resultados. Verdad es que tiene el inconveniente de que las partes han de ponerse de acuerdo y de que la Organización sólo puede actuar como conciliadora.

36. La confusión que se ha creado sobre la obligatoriedad de ciertas recomendaciones y sobre el carácter facultativo de otras se debe a que hay recomendaciones de la Asamblea que en la práctica

se convierten en decisiones cuando se trata del Artículo 51.

37. Habría preferido no volver a hablar de esta cuestión, pero se ha producido tanta confusión en la prensa y se han hecho tantas comparaciones desfavorables para las Naciones Unidas que he creído llegado el momento de que se den algunas explicaciones.

38. Si bien en San Francisco no pudimos abolir el veto, logramos por lo menos establecer la facultad de recurrir a la fuerza en los casos de legítima defensa, aunque únicamente al haber un ataque armado. Sólo así, y cuando la Asamblea declara que ha habido agresión, los países Miembros de las Naciones Unidas — *within the Charter but without the veto*, para citar textualmente las palabras del Sr. Dulles — pueden automáticamente emplear la fuerza. Hay pues, evidentemente, unas recomendaciones que obligan más que otras, lo que se debe a los defectos mismos de la Carta. Son efectivamente defectos y hay que reconocerlos como tales.

39. Hoy las decisiones de las Naciones Unidas son de tres tipos. Primero, las verdaderamente obligatorias, en las cuales se aplican las disposiciones del Capítulo VII. Siguen las resoluciones que aprueba, de conformidad con el Capítulo VI, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, las cuales tienen el carácter de simples recomendaciones. Por último están las recomendaciones, que el Secretario General calificó en cierta ocasión de "recomendaciones del Capítulo VI y medio", que se aprueban por mayoría en la Asamblea pero que por guardar relación con la legítima defensa, o sea con el Artículo 51, dejan automáticamente a los países en libertad de emplear la fuerza.

40. Hay que hacer una distinción: las Naciones Unidas no pueden emplear la fuerza. En el caso de que se trata las Naciones Unidas dejan a los países en libertad de recurrir a la fuerza, y ellos deben decidir si lo hacen o no. Esta situación ha dado lugar a que se critique, algo injustamente, a las Naciones Unidas en relación con el Artículo 51. No es justo criticarlas por el hecho de que utilicen o no la fuerza. En el Artículo 51 se dice simplemente que las Naciones Unidas dejan a sus Miembros plena libertad de acción y que ellos han de asumir la responsabilidad de sus actos. ¿Podemos nosotros aceptar esta situación? Sí, pero contra nuestra voluntad y reconociendo que la Organización de las Naciones Unidas no es perfecta. Incluso diré que al aceptar esta situación obramos con el mismo espíritu que obligó a las grandes Potencias a aceptar el procedimiento del Consejo de Seguridad en la Conferencia de Yalta.

41. Hace algunos días leí en unos documentos que ha publicado el Departamento de Estado sobre dicha Conferencia la siguiente anécdota que se contó al final de la última comida celebrada en Yalta. Alguien preguntó al Sr. Bohlen, ex embajador de los Estados Unidos en Moscú y actual Em-

bajador en Filipinas, su opinión sobre el procedimiento que se había seguido. Contestó que lo consideraba perfecto. Al preguntársele por qué le merecía ese juicio, recordó la historia del hacendado del sur de los Estados Unidos que habiendo regalado una botella de whisky a uno de sus esclavos le preguntó al día siguiente lo que le había parecido. El esclavo contestó que le había parecido perfecto. "Pero ¿por qué perfecto?" inquirió el plantador. "Porque", contestó el esclavo, "si el whisky hubiera sido mejor usted no me lo habría regalado y si hubiese sido peor yo no habría podido beberlo."

42. Y bien, hasta cierto punto nos encontramos en la misma situación. Nuestro procedimiento no es perfecto pero tenemos que seguirlo, y a pesar de esta perfección tan relativa de las Naciones Unidas éstas constituyen el único recurso que tiene el mundo para solucionar sus conflictos, por lo cual tenemos el deber de sacar de él el mejor partido posible.

43. Evidentemente sería preferible que fuesen obligatorias no sólo las decisiones adoptadas en virtud del Capítulo VII, sino también las recomendaciones relacionadas con la legítima defensa. Todos deseamos que la Carta de las Naciones Unidas sea modificada algún día a fin de que la Organización tenga autoridad y facultades para imponer a todos sin excepción el respeto a sus recomendaciones.

44. Sin embargo, debido a estas limitaciones, sólo mediante el imperfecto procedimiento conciliatorio de las Naciones Unidas se pueden solucionar problemas como el del Canal de Suez.

45. No debemos olvidar que los usuarios del Canal intentaron resolver la cuestión de Suez por todos los medios posibles antes de llevarla a las Naciones Unidas. El fracaso de las conversaciones de Londres y de todas las negociaciones y entrevistas que celebraron los ministros de Relaciones Exteriores europeos durante el verano pasado demostraron la imposibilidad de lograr una solución sin recurrir a las Naciones Unidas.

46. Las negociaciones directas entre los usuarios del Canal y el Gobierno de Egipto no dieron resultado, pero de las conversaciones del Secretario General con los representantes de Egipto, Francia y el Reino Unido, surgieron los seis principios aprobados por el Consejo de Seguridad en su resolución del 13 de octubre de 1956, en la que no se limitaba a hacer una simple recomendación. Insisto en este punto porque a mi juicio logramos mucho más de lo que en general se cree. La resolución del 13 de octubre no se limita a recomendar ni a invitar al Gobierno de Egipto a adoptar ciertas medidas, como sucedió en 1951 con la resolución relativa al tránsito de los buques israelíes por el Canal de Suez.

47. En su resolución del 13 de octubre de 1956, el Consejo de Seguridad "conviene" (el texto inglés dice *agrees*) en que cualquier solución de la cuestión de Suez debe responder a los seis principios que conocemos. A propósito de esto desearía señá-

lar a la atención del Consejo de Seguridad un error que se ha cometido en la traducción francesa de esta resolución. Probablemente debido a ese error la opinión pública francesa no prestó a la resolución toda la atención que hubiera debido. En la versión francesa, la resolución dice simplemente que el Consejo de Seguridad "toma nota" de que toda solución de la cuestión de Suez debe ajustarse a los seis principios. La prensa francesa publicó la resolución en estos términos. Ahora bien, el Consejo no "tomó nota" sino que "convino en", lo cual es más que "tomar nota".

48. El carácter obligatorio de la resolución del 13 de octubre es mucho más evidente de lo que parece en la traducción francesa conocida en Europa. Insisto en la expresión "convino en" porque ese elemento de coincidencia armoniza con la aceptación expresada por el representante de Egipto, no sólo en sus conversaciones con el Secretario General sino también en su intervención de ayer [778a. sesión], en la que quiso demostrar que la Declaración del 24 de abril respondía estrictamente a los seis principios que aceptaron Egipto y el Consejo de Seguridad el 13 de octubre.

49. La declaración de ayer del representante de Egipto tiene gran importancia al respecto porque ratifica de nuevo la existencia de un acuerdo entre el Consejo de Seguridad y el Gobierno de Egipto. No se trata simplemente de tomar nota de algo sino de convenir en algo, de convenir en lo que ha sucedido y de convenir en los principios que deben seguirse.

50. El acuerdo del 13 de octubre existe y sigue existiendo después de la Declaración, como lo ha explicado muy bien el representante de Egipto. Por lo tanto, la resolución del 13 de octubre constituye la única base de solución que se ha hallado hasta ahora para el problema de Suez, por lo que creo que precisamente lo que no debemos hacer es quitar fuerza a esa resolución.

51. Como ya dijimos en la última sesión del Consejo, en un punto estamos completamente de acuerdo con el representante de Filipinas, a saber: la Declaración egipcia establece un régimen provisional que, como tal, no intenta resolver todos los aspectos del problema de la nacionalización del Canal de Suez. La Declaración sólo da solución definitiva a algunos de esos aspectos y se limita a establecer el procedimiento que ha de seguirse para resolver las demás cuestiones. Por tal razón prevé la aplicación del artículo 36 del Estatuto de la Corte para resolver las dudas de interpretación de la Convención de 1888, prevé el procedimiento de arbitraje de las posibles controversias que pueda originar el cálculo de las indemnizaciones si no se efectúan negociaciones directas, y prevé también por lo mismo, en el párrafo 8, la celebración de negociaciones directas antes de recurrir al arbitraje.

52. Por estas circunstancias no puede decirse, lógicamente, que se haya dado a este problema una

solución definitiva, como ha pretendido el representante de la Unión Soviética, ya que la misma Declaración egipcia prevé en algunas de sus partes procedimientos y negociaciones ulteriores. Podría alegarse que la cuestión ha quedado resuelta definitivamente en el sentido de que el Gobierno egipcio acepta que se emprendan procedimientos ulteriores; ahora bien, de hecho, sólo habrá una verdadera solución cuando se hayan puesto en práctica dichos procedimientos, una vez concluidas las negociaciones.

53. De la afirmación reiterada ayer por el representante de Egipto, o sea, que en su opinión la nueva situación jurídica debería quedar garantizada por un instrumento internacional solemne y obligatorio en forma de reafirmación o de renovación de la Convención de 1888, se deduce también el carácter provisional de la Declaración. Incluso agregó dicho representante que cualquiera de esas formas — como ya ha indicado Egipto — es aceptable para su gobierno. He aquí, pues, otra de las cuestiones ulteriores previstas por Egipto, o sea, la reafirmación o la renovación de la Convención de 1888 o la firma de un instrumento que la reemplace.

54. De conformidad con lo expuesto, mi Delegación considera ante todo indispensable que Egipto mismo ponga en práctica la Declaración del 24 de abril de 1957 y que aclare ciertos puntos que han sido mal interpretados.

55. Hemos tomado nota de la declaración de ayer del señor Loutfi, según la cual el Gobierno egipcio se dispone a adoptar las medidas necesarias para aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 36 de su Estatuto. Considero al respecto indispensable que el Secretario General se ponga de acuerdo lo más pronto posible con Egipto sobre la redacción de la comunicación que deberá dirigírsenos. Una vez que la recibamos podremos considerar definitivamente fijado el procedimiento que en adelante permitirá resolver totalmente la cuestión de los aspectos jurídicos previstos en el párrafo 9 de la Declaración egipcia.

56. A nuestro juicio, hay otra cosa importante, la necesidad de aclarar el párrafo 2 de la Declaración. La opinión pública europea ha querido ver en este párrafo cierta amenaza de Egipto de reservarse el derecho de repudiar su declaración si otros países se negaran a seguir las recomendaciones de las Naciones Unidas en problemas similares. Estoy seguro de que se trata de una mala interpretación. En mi opinión, está claro que el párrafo 2 sólo puede interpretarse literalmente, o sea, que Egipto y los otros signatarios de la Convención de 1888, así como todos los demás países interesados, deben comprometerse a resolver sus problemas en armonía con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, como ha habido un error de interpretación y como la opinión pública en ciertos países de Europa no ha entendido la Declaración en ese sentido, creo que el Secretario General también podría

obtener las aclaraciones necesarias y comunicarlas a los países interesados a fin de disipar toda posibilidad de duda.

57. En cuanto al problema del pago de indemnizaciones a los accionistas de la Compañía Marítima del Canal de Suez, Egipto, como ya dijimos en la 778a. sesión, se ofrece en el párrafo 8 de su Declaración a someter a arbitraje este asunto de las indemnizaciones y reclamaciones si antes no se llega a un acuerdo directo. Indudablemente, veríamos con gran satisfacción que se llegase al acuerdo directo mencionado en la Declaración egipcia de 24 de abril de 1957. Lógicamente, sólo es posible llegar a ese acuerdo directo mediante negociaciones.

58. Dicho esto, creo que los problemas que plantea el funcionamiento del Canal, según la declaración que hemos escuchado, parecen haber sido resueltos satisfactoriamente. Falta aún solucionar los problemas jurídicos relativos a la interpretación de la Convención de 1888 y a la Declaración egipcia, así como la cuestión de las negociaciones previstas implícitamente en la misma Declaración acerca de otros puntos.

59. Como las conversaciones entre el Secretario General y los representantes de los países interesados constituyen el único procedimiento que hasta ahora ha dado buenos resultados, me parece que tal vez sería un error cambiar de método. Debemos conservar el mismo sistema. No precisamos ninguna resolución ni recomendación del Consejo para celebrar estas conversaciones. Sin embargo, nuestra reunión es muy útil, pues para que dichas conversaciones den buen resultado era importante que Francia nos explicase con franqueza su posición y que el Secretario General y los miembros que participen en aquéllas conozcan exactamente la opinión de los demás miembros del Consejo de Seguridad. Como ya he dicho se está implícitamente de acuerdo sobre las recomendaciones, puesto que el Consejo aprobó la resolución de octubre pasado y las negociaciones se mencionan claramente en el párrafo 8 de la Declaración.

60. En mi opinión, lo que deberíamos hacer ahora es abrir un paréntesis en el debate del Consejo, a fin de que el Secretario General y los representantes de Francia y Egipto tengan tiempo — que, a mi juicio, no deberá ser excesivo — de proseguir las negociaciones previstas en el párrafo 8 de la Declaración con respecto a la indemnización a los accionistas, de proporcionar las aclaraciones necesarias al párrafo 2 y, por último, de redactar una carta en la que se comprometan a acatar el Artículo 36 del Estatuto de la Corte, lo cual es una de las primeras cosas que deben hacerse.

61. Por otra parte Francia debe tener la seguridad de que si bien es verdad que carecemos de facultades para imponer soluciones, tenemos el deber de hacer lo imposible para que prospere el procedimiento de conciliación y se logre una solución justa y satisfactoria del problema que se ha sometido a nuestra consideración.

62. Permítaseme para terminar que explique un punto de mi declaración. Me refiero al pasaje en que dije que el señor Loutfi nos manifestó ayer que a su juicio debía establecerse una nueva convención internacional. Tengo que aclarar ese punto. Lo que en realidad hizo fué citarnos el texto del discurso del Ministro de Relaciones Exteriores egipcio, que yo resumí tal vez excesivamente, pues en el mismo se explicaban de una manera más completa los puntos de vista de Egipto. Por lo tanto el señor Loutfi nos ha citado de nuevo esa declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto.

63. Sr. AL-SHABANDAR (Irak) (*traducido del inglés*): Aunque no creemos necesario debatir ahora el problema del Canal de Suez, votamos a favor de la aprobación del orden del día. Procedimos así porque siempre hemos tenido la firme convicción de que debe discutirse toda cuestión que entre en la esfera de acción de la Carta y que un Estado Miembro considere suficientemente importante para someterla a las Naciones Unidas.

64. El mes pasado mi delegación acogió favorablemente la Declaración de Egipto del 24 de abril de 1957 como prueba de que ese país deseaba resolver el problema con justicia y equidad. Expresamos el criterio de que la Declaración satisfacía en substancia los seis principios que aprobó el Consejo en su resolución del 13 de octubre de 1956 y abogamos insistentemente por que se diese al nuevo sistema la oportunidad de funcionar libremente, sin trabas ni obstáculos. Teníamos y seguimos teniendo toda clase de razones para creer que la nueva administración del Canal de Suez se pondrá con el tiempo a la altura de sus funciones, asegurando permanente y eficazmente el libre e ininterrumpido tránsito por el Canal.

65. Sin embargo, la mayoría de los miembros del Consejo opinó que aunque la Declaración no satisfacía enteramente los seis requisitos, debía ensayarse el nuevo sistema antes de formular un juicio definitivo. Con este acuerdo tácito, el Consejo suspendió el debate.

66. En las tres semanas siguientes ocurrieron muchos hechos que avivaron la esperanza de que pronto se encontraría una solución definitiva que mereciese la aceptación general. El tránsito por el Canal se realizaba en buenas condiciones y sin dificultades según ponen de manifiesto los datos que dió a conocer ayer el representante de Egipto sobre el impresionante número de buques que atravesaron el Canal en ese período. De lo que dijo fué fácil deducir que la comunidad marítima internacional demostraba creciente confianza en la nueva administración del Canal y que Egipto por su parte hacía lo posible para merecer y conservar esa confianza. Entonces, ¿por qué se nos invita a reabrir totalmente el debate? No nos explicamos el motivo que ha tenido el Gobierno francés para pedir esta reunión del Consejo. La declaración que hizo ayer el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia no ha arrojado mucha luz sobre la cuestión.

67. No dijo nada que el Sr. Georges-Picot no haya expresado anteriormente con más detalles. El Sr. Pineau no explicó por qué Francia es el único usuario del Canal que sigue negándose a ensayar las nuevas disposiciones. ¿Qué cuestiones importantes y apremiantes han surgido que hayan obligado a Francia a adoptar por sí sola una actitud que no ofrece casi ninguna posibilidad de solucionar razonablemente el problema?

68. Como el Sr. Pineau no intentó aclararnos esta incomprensible situación, nosotros nos vimos obligados a buscar los motivos que se ocultan tras acción tan singular. El Ministro de Relaciones Exteriores de Francia declaró que la decisión de su gobierno de volver a plantear el problema en el Consejo no guarda relación con Argelia. No quiero entrar a discutir con él este punto pero con franqueza debo expresar que según todas las indicaciones ninguna acción del Gobierno francés parece estar hoy completamente desligada de la cuestión de Argelia. En su obstinada negativa a enfrentarse con la realidad de esa situación, los gobernantes franceses sufren un grave engaño. Creen que el problema argelino puede resolverse fuera de Argelia. Mezclando lo que desean que sea cierto y sólo lo es en su imaginación con el afán de eludir las realidades desagradables, los gobernantes de Francia se han convencido a sí mismos de que la rebelión argelina se debe a la instigación externa, y de que una vez suprimida esa fuente imaginaria de la insurrección, se derrumbará la resistencia del pueblo argelino. Desgraciadamente esta errónea creencia parece ejercer en el ánimo de un sector de los círculos dirigentes franceses una extraña fascinación, sólo igualada por la ficción de que Argelia es parte integrante de Francia y de que los argelinos son franceses.

69. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): La Presidencia deplora tener que interrumpir al representante de Irak pero, con arreglo al reglamento y al tema que está tratando el Consejo, creo que con sus observaciones sobre Argelia el orador se ha apartado de la cuestión.

70. Sr. AL-SHABANDAR (Irak) (*traducido del inglés*): Sé perfectamente que estamos debatiendo la cuestión del Canal de Suez. No tenía ninguna intención de ocuparme de Argelia pero el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia la mencionó ayer más de una vez en su discurso y como yo soy el único representante de los países árabes en el Consejo, consideré que tenía el deber de responder a sus observaciones con un par de palabras. No tengo nada más que decir sobre Argelia.

71. Se nos ocurre que otro motivo de la acción de Francia puede ser el de acudir en ayuda de su nuevo aliado y amigo, Israel. El representante de la Unión Soviética no fué del todo exacto cuando dijo que el Gobierno francés empujaba a Israel a cometer nuevos actos de agresión. Israel no necesita que nadie le empuje a ello porque siempre está dispuesto a embarcarse en nuevas aventuras contra sus vecinos árabes. Respondo con esto al representante de la Unión Soviética.

72. Parece ser que es Francia la que se ve impulsada por Israel a acometer esas aventuras desdichadas y mal concebidas, pero esperamos que el pueblo francés despierte algún día y vea a dónde conduce esta impía alianza a su país. Deploramos que una gran nación como Francia haya llegado a olvidar los vínculos antiguos y tradicionales que la unen al mundo árabe y musulmán. Abrigamos la ferviente esperanza de que el pueblo francés comprenderá a tiempo que en materia histórica, geográfica, económica y hasta cultural tiene demasiado en común con el pueblo árabe para permitir que se prolongue la actual desavenencia.

73. Un tercer motivo que no debe pasarse por alto puede ser el de que el Gobierno francés tema que si mejora el ambiente internacional sea más difícil imponer una solución. El plantear la cuestión ante el Consejo de Seguridad, precisamente en este momento, no puede tener otro efecto que renovar el ambiente de crisis que se había atenuado algo en las tres últimas semanas, e interrumpir y frustrar los esfuerzos iniciados para llegar a la solución conciliadora de una transacción. Confío en que el Consejo no se dejará envolver en esta maniobra mal disimulada ni permitirá que se le desvíe del prudente camino que ha emprendido.

74. En mi discurso del 26 de abril dije:

“Debemos dejar que las nuevas disposiciones se pongan en práctica y demuestren su valor. Sería erróneo e injusto condenarlas por anticipado y pretender que no se ha logrado ningún progreso. Tal actitud sólo pueden asumirla quienes no desean que se arregle el problema y tratan de aprovechar las actuales circunstancias para obtener ventajas de orden político.” [777a. sesión, párr. 28].

Debo reconocer que pensaba en Francia cuando pronuncié esas palabras. Desgraciadamente, nuestros temores y recelos se han visto confirmados. Si el Gobierno francés hubiese estado realmente interesado en una solución justa debería haber procedido como los demás usuarios del Canal y esperado hasta ver cómo funcionaba el nuevo régimen.

75. Según nos ha dicho el Sr. Pineau, el verdadero objeto de este debate es averiguar “si las Naciones Unidas aplicarán una vez más dos reglas distintas: una para las naciones que por tradición y por principio respetan las decisiones y hasta las recomendaciones de la Organización y otra para los países que puedan impunemente tener por nulas o inexistentes esas decisiones o recomendaciones sin que se les aplique ninguna sanción” [778a. sesión, párr. 25].

76. Supongo que el Sr. Pineau coloca a su gobierno entre los de la primera categoría, aunque a juzgar por sus actos recientes yo no veo la manera de incluirlo en ella. Me pregunto si el representante de Francia está realmente calificado para hablarnos del gobierno del derecho, del respeto a la Carta, y de la necesidad de cumplir las decisiones de las Naciones Unidas. ¿Ha cumplido Francia las disposiciones de la Carta que proscriben el uso de la fuerza por los Estados Miembros para resolver las controversias? ¿Ha observado Francia los Artículos de la Carta que establecen que los Estados

Miembros respetarán la soberanía y la integridad territorial de los demás Estados? ¿Acaso Francia no ha violado sistemática y continuamente, me apena repetirlo, los derechos humanos en Argelia?

77. Ahora bien, lo más inquietante de la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Francia es su expresión de pesar por que Francia perdiese la oportunidad de resolver por la fuerza lo que llama “el asunto del Canal”. Es verdaderamente fantástico que haya dicho esto en el mismo discurso en que ensalzó los méritos de la Carta. No obstante, el Sr. Pineau no puede lograr ambas cosas: o se respeta la Carta con abstención del uso de la fuerza o se usa ésta con olvido de la Carta.

78. Dije en mi intervención anterior que debía reconocerse que la Declaración de Egipto representa un gran adelanto. Con su reafirmación de la Convención de 1888, Egipto ha asegurado la libertad de tránsito por el Canal. Esa Convención creó el concepto mismo de la libertad de tránsito, por lo que resulta difícil comprender que alguien pueda oponerse a la manifestación de Egipto de que mantendrá la libertad de navegación dentro de los límites establecidos por la referida Convención y de conformidad con ella. Con esto no se ha formulado una reserva, como sostiene el representante de Francia, sino que más bien se ha reafirmado el concepto de la libertad de navegación. Si Egipto interpreta la Convención de una manera con la cual no esté de acuerdo el Gobierno francés o cualquier otro signatario, no hay duda de que la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, que Egipto ha dicho que aceptará, proporciona una amplia garantía contra cualquier violación de la Convención.

79. Esa disposición de la Declaración, además de los procedimientos de arbitraje que se fijan en los párrafos 3, 6, 7 y 8 del texto, proporciona en nuestra opinión las garantías básicas necesarias para asegurar la navegación normal por el Canal.

80. Sabemos que aún quedan algunos puntos sobre los cuales es necesario ponerse de acuerdo y la Declaración de Egipto lo reconoce así. No obstante, abrigamos la esperanza de que las demás controversias se resolverán posteriormente con un espíritu de comprensión y de transigencia, teniendo en cuenta los seis principios.

81. La libertad de navegación por el Canal no se asegurará simplemente mediante convenios o tratados. Debe haber fe y confianza mutuas y éstas no pueden lograrse por la fuerza ni imponiendo convenios. A nuestro parecer, el principal problema consiste en restablecer la confianza quebrantada por la intervención militar de octubre de 1956. Si Francia se queja ahora de que no confía en las promesas ni en las seguridades de Egipto, este último tiene mayor derecho a desconfiar de un gobierno que atentó contra su integridad mientras se trataba seriamente la cuestión en este Consejo. Pero es inútil recordar desdichas pretéritas. Ahora debemos proceder con un nuevo espíritu que tal vez restablezca la confianza y repare las consecuencias acumuladas de los errores del pasado. Tememos que la decisión de Francia de someter ahora la cuestión al Consejo dificulte aún más su solución. Por lo tanto instamos al Consejo a que no adopte

ninguna medida que pueda complicar aún más el problema.

82. Demos al nuevo régimen la oportunidad de funcionar y, por nuestra parte, estamos seguros de que nuestra paciencia se verá ampliamente recompensada.

83. Sr. JARRING (Suecia) (*traducido del inglés*): Seré muy breve. Mi delegación tuvo la oportunidad de explicar en la reunión del 26 de abril [777a. sesión] la posición del Gobierno sueco con respecto a la cuestión del Canal de Suez.

84. Como señalé entonces, Suecia, que es uno de los principales usuarios del Canal, no considera completamente satisfactoria la situación actual en lo que respecta a las disposiciones tomadas para el funcionamiento del Canal, pero opinamos que en las presentes circunstancias conviene dar al régimen actual la oportunidad de que demuestre su bondad. De ese modo, debe atribuirse por ahora menos importancia al aspecto jurídico que a la aplicación práctica de la Declaración del 24 de abril del Gobierno de Egipto. Además entendemos, como ya dije antes, que esa Declaración constituye un instrumento que obliga al Gobierno egipcio en el plano internacional.

85. Sr. LOUFTI (Egipto) (*traducido del francés*): No me propongo contestar a las observaciones ni a ciertas críticas que se han formulado a propósito de la Declaración. Creo que no se ha dicho nada nuevo. Las intervenciones que ha habido en estas dos sesiones son casi idénticas a las que hubo en la sesión del 26 de abril.

86. Mi delegación ha tenido ocasión dos veces de definir claramente su posición sobre el asunto de que nos ocupamos hoy. Verdaderamente, nada tengo que agregar a lo que dije el 26 de abril y ayer. Por otra parte, en mi declaración de ayer ya expresé la opinión de mi delegación sobre la oportunidad de haber convocado nuevamente al Consejo de Seguridad.

87. No obstante, debo subrayar que me ha sorprendido de nuevo la exposición del representante de Australia, quien se ha hecho eco de la campaña emprendida en ciertos círculos en contra de la Declaración. No creo que su actitud sea muy constructiva; antes bien, parece estar llena de acritud. Pero no deseo extenderme sobre esto, para no volver a evocar episodios sumamente desagradables.

88. En conclusión, repetiré que Egipto está decidido — sobre todo para poner en práctica la resolución de 13 de octubre de 1956 y los principios que contiene — a seguir aplicando la Convención de 1888, reafirmada en su Declaración, y a aplicar esta última, que acaba de depositar y que considera como instrumento internacional. Obra de esta manera en interés del comercio y de la paz y de la comunidad internacional.

89. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como ningún otro miembro del Consejo ha pedido la palabra, hablaré ahora en mi calidad de representante de los ESTADOS UNIDOS.

90. Dada la importancia del Canal de Suez para la actividad económica del mundo, es comprensible que Francia deseara que esta cuestión se debatiese de nuevo en el Consejo de Seguridad. Además del interés que le mueve como país usuario del Canal, el puesto que ocupa Francia como miembro permanente del Consejo de Seguridad y el destacado papel que ha desempeñado en la historia, en el progreso de la civilización y en la lucha por el triunfo de la justicia humana, la autorizan a hablar y a que se la escuche con respeto.

91. En las manifestaciones que hice el 26 de abril ante el Consejo de Seguridad señalé que “la Declaración egipcia, en su forma actual, no satisface plenamente las seis condiciones aprobadas por el Consejo de Seguridad” [776a. sesión, párr. 10].

92. En nuestra opinión, la principal deficiencia estriba en que no se establece ningún sistema organizado de cooperación entre Egipto y los usuarios del Canal. La falta de tal previsión ha inspirado graves dudas a los usuarios con respecto al régimen ahora establecido por el Gobierno egipcio. En varios otros aspectos que enumeraré en seguida, la Declaración de Egipto tampoco satisface plenamente las seis condiciones.

93. El Consejo de Seguridad acordó anteriormente que debe aislarse el funcionamiento del Canal de la política de todos los países. La Declaración del Gobierno egipcio no da una idea clara sobre cómo piensa éste cumplir esta condición.

94. Notamos también que de acuerdo con la resolución del Consejo de Seguridad de 13 de octubre de 1956, la manera de fijar los derechos de tránsito y gravámenes debe decidirse de común acuerdo entre Egipto y los usuarios. Para cumplir totalmente esta condición creemos necesario que se prevea cómo se asegurará la cooperación constante con los usuarios.

95. Notamos asimismo que el Gobierno egipcio no ha depositado aún su instrumento de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con la intención que declaró. El representante de Egipto reiteró en la sesión de ayer que su gobierno se proponía adoptar las medidas necesarias para aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y los Estados Unidos desearían saber cuándo dará Egipto ese paso.

96. Sería además muy útil que Egipto aclarara cómo se propone dar efectividad a las disposiciones sobre arbitraje que figuran en su Declaración.

97. Por último, la cuestión de la indemnización a la Compañía del Canal de Suez también requiere nuevas aclaraciones. Sería muy conveniente que el Gobierno egipcio indicase, con más precisión de lo que hace en su Declaración, el método que piensa seguir para llegar a un acuerdo sobre esta importante cuestión.

98. En nuestra sesión del 26 de abril me referí también a la necesidad, desde el punto de vista práctico, de restablecer la confianza entre los usuarios del Canal y de que se adopten disposiciones

que permitan "a los gobiernos y empresas privadas fundar sus planes económicos y comerciales en la presunción de que . . . el Canal estará abierto sin discriminación y en todo momento a los barcos de todas las naciones" [776a. sesión, párr. 13].

99. Cuando dije que estábamos dispuestos a ensayar el sistema propuesto por Egipto, señalé que la confianza de los usuarios "dependerá de la manera en que se aplique la Declaración egipcia" [776a. sesión, párr. 12].

100. Como dije el 26 de abril, los Estados Unidos se reservan su juicio definitivo sobre el régimen propuesto por el Gobierno egipcio en su Declaración del 24 de abril. La aceptación *de facto* de los Estados Unidos tiene que ser provisional, y nos reservamos el derecho de volver sobre este asunto más adelante.

101. A juicio de los Estados Unidos sería beneficioso para los intereses de Egipto, para los de sus vecinos árabes, y para los de los usuarios, que el Gobierno egipcio disipara las dudas que se han manifestado. Entre tanto, creemos que el Consejo debe seguir ocupándose atentamente de este importante asunto.

102. Sr. PINEAU (Francia) (*traducido del francés*): La delegación francesa celebra la discusión que ha tenido efecto ayer y hoy, en la que ciertamente se ha logrado aclarar varias cuestiones.

103. Se me perdonará que no conteste al representante de Irak sobre ciertos puntos de polémica a que se ha referido. Me permitiré señalarle únicamente que en ninguna de mis intervenciones he tenido la intención de crear un nuevo ambiente de crisis. Muy al contrario, he empleado un tono moderado y procurado hallar soluciones concretas y prácticas a problemas que tienen un carácter muy especial.

104. Me ha interesado sobre todo el discurso del representante de Colombia, quien es hoy uno de los principales juristas de las Naciones Unidas, pues conoce la Carta y todos sus secretos mejor que ningún otro de nosotros y le agradezco la interpretación que ha dado al párrafo 2 de la Declaración de Egipto, confiando en que esa interpretación se vea confirmada por el procedimiento que él mismo ha propuesto, consistente en que el Secretario General pida aclaraciones al Gobierno egipcio. Desde luego, sería sumamente satisfactorio que recibiéramos esas aclaraciones.

105. También he escuchado con gran interés cuanto han dicho diversos representantes. No deseo contestar a todas las observaciones que se han formulado. Concuero en particular con el representante de los Estados Unidos. Ahora bien, desearía que en nuestro ánimo no existiese ninguna confusión sobre los términos "ensayado en la práctica [el régimen propuesto]". Puede haber peligro en una fórmula según la cual debemos saber cómo funcionará un régimen determinado antes de decidir su

implantación definitiva. Ello podría inducirnos a aplazar el arreglo definitivo de la cuestión hasta que surgiese alguna dificultad. Precisamente estimo preferible resolver los problemas "en frío", en vez de esperar a que se pongan "candentes". Por esta razón me parece que conviene muchísimo no demorar las negociaciones sobre la cuestión del Canal en general.

106. Concedemos suma importancia a un punto sobre el cual están de acuerdo con Francia la mayoría de los representantes: me refiero al carácter provisional de la Declaración egipcia. Deseamos vivamente que quede constancia de ese carácter provisional y tenemos la impresión de que hay unanimidad casi total al respecto, pues aunque el Sr. Sobolev nos dijo ayer que su gobierno estaba convencido de que la cuestión de Suez había quedado definitivamente resuelta mediante la Declaración egipcia del 24 de abril, el Mariscal Bulganin, en la carta que acaba de dirigir al Sr. Guy Mollet, Primer Ministro de Francia, no dice precisamente lo mismo, declarando que el Gobierno soviético opina que la Declaración que el Gobierno de Egipto publicó el 24 de abril constituye una buena base para solucionar la cuestión de Suez en armonía con los intereses de todos los países. Ambas interpretaciones difieren considerablemente y por mi parte prefiero la del Sr. Bulganin, por lo que presento mis excusas al Sr. Sobolev. Así, pues, el Gobierno francés ve con satisfacción que la mayor parte de los miembros del Consejo comparten su parecer en muchos aspectos.

107. Sr. SOBOLEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): No es mi intención prolongar este debate pero deseo hacer, en relación con lo que ha dicho el Sr. Pineau, unas breves observaciones sobre la actitud de la delegación soviética. El Sr. Pineau ha visto cierta contradicción entre lo que dije ayer en el Consejo de Seguridad con respecto a la situación del problema de Suez y lo que dice el Mariscal Bulganin en su carta al Presidente del Consejo de Ministros de Francia, Sr. Guy Mollet. El Sr. Pineau prefiere la interpretación del Mariscal Bulganin y me complace mucho que la acepte. No obstante, deseo ahora demostrar que no hay ninguna diferencia entre lo que dice el Mariscal Bulganin y lo que yo manifesté ayer.

108. Según el Sr. Pineau, yo dije ayer que al publicarse la Declaración del 24 de abril del Gobierno egipcio la cuestión había quedado definitivamente resuelta. Debo subrayar las palabras "definitivamente resuelta" porque no fué eso lo que dije. Apparentemente existe algún error debido a la interpretación. El texto francés de mi discurso dice: "le problème de Suez est réglé en substance" [778a. sesión, párr. 157].

109. Ignoro si ocurre en francés, pero en ruso no es lo mismo decir que un problema ha sido "régulé en substance", lo que significa "esencialmente resuelto", que decir que ha sido "definitivamente resuelto" lo que evidentemente no ha sucedido en

el presente caso ni yo lo he pretendido. Es, pues, posible que se me haya entendido mal porque la interpretación no haya sido lo suficientemente precisa. No veo ninguna diferencia de fondo entre lo que yo dije y lo que dice el Mariscal Bulganin en la carta que acaba de citar el Sr. Pineau.

110. Deseo hacer otra observación, esta vez con respecto a la intervención del Sr. Urrutia. El Sr. Urrutia es un intérprete muy competente de la Carta de las Naciones Unidas, y hoy nos ha expuesto algunos conceptos muy interesantes sobre la misma. Se puede estar de acuerdo con muchos de ellos, y no estarlo con muchos otros. En particular, no puedo aceptar su interpretación sobre la obligatoriedad de las resoluciones de la Asamblea General. El Sr. Urrutia dijo — si le he entendido bien, pues he escuchado pero no leído el texto de su declaración — que las resoluciones de la Asamblea General son obligatorias cuando las aprueba la mayoría y se relacionan con cuestiones previstas en el Artículo 51 de la Carta. No puedo estar de acuerdo con esa interpretación porque el Artículo 10 de la Carta especifica que “la Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta” — adviertan ustedes la palabra “cualquier”, lo que significa que no hay excepciones y por lo tanto queda incluido el Artículo 51 — “o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos”.

111. El Artículo 10 dice solamente que la Asamblea General puede hacer “recomendaciones”; no dice nada en el sentido de que las resoluciones sean obligatorias para los Miembros de las Naciones Unidas, ni hace excepción alguna respecto de ningún Artículo de la Carta. Por lo tanto, si he entendido bien al Sr. Urrutia, su interpretación de la Carta de las Naciones Unidas no se ajusta en este caso a lo que ella efectivamente prescribe.

112. Sr. URRUTIA (Colombia) (*traducido del inglés*): Creo que hubo un error en la traducción. Jamás he dicho que la recomendación de la Asamblea General pudiese ser obligatoria. Lo que dije fué que las recomendaciones que aprobase una mayoría de la Asamblea, respecto de una cuestión relacionada con el Artículo 51, podría hacerse cumplir por la fuerza, no por las Naciones Unidas sino por los Miembros que decidan hacerlo, puesto que así se lo permite el Artículo 51.

113. Por lo tanto, las decisiones de la Asamblea General nunca son obligatorias. En eso estoy completamente de acuerdo. Incluso cuando discutimos la resolución “Unión pro paz” en 1950, el Sr. Dulles y todos nosotros declaramos claramente que sólo se trataba de recomendaciones. Por otra parte, los Miembros de las Naciones Unidas pueden, si lo desean, ejercer el derecho que establece el Artículo 51, sobre la base de una recomendación de la Asamblea.

114. Tuve muy poca suerte con la traducción del francés. Confío en que sea más fácil la del inglés. De todos modos, espero que no se cometa ningún error de traducción si digo lo siguiente en ruso: Estoy de acuerdo con el representante de la Unión Soviética.

115. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Si ningún otro miembro del Consejo quiere hacer uso de la palabra, desearía hablar un momento como Presidente del Consejo de Seguridad.

116. El Consejo acaba de volver a examinar la cuestión del Canal de Suez. Es evidente que una mayoría manifiesta de los miembros del Consejo se da perfecta cuenta de las responsabilidades que recaen sobre las Naciones Unidas con respecto a este asunto. Esto lo demuestra el hecho de que el Consejo aprobó por unanimidad el 13 de octubre de 1956 una resolución en la que se establecían seis condiciones que debían satisfacerse en cualquier arreglo a que se llegase sobre la cuestión del Canal de Suez, y esas seis condiciones fueron aprobadas por unanimidad. La circunstancia de que el Consejo haya debatido este problema varias veces y haya seguido ocupándose de él demuestra asimismo lo mucho que le interesa y preocupa.

117. Por supuesto, no hay duda de que también se han expresado ciertas opiniones en el sentido de que la Declaración de Egipto y la forma en que funciona actualmente el Canal de Suez satisfacen adecuadamente las seis condiciones que fijó el Consejo.

118. Pero la mayoría de los miembros opina que esas condiciones no han sido cumplidas todavía, que hay que aclarar ciertas dudas, y que, como dijo ayer incluso el representante egipcio, la posición definitiva de su país todavía está por fijarse.

119. Se ha señalado varias veces que el Gobierno egipcio aún no ha depositado el instrumento en que conste su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, conforme a la intención que declaró tener. Ha pasado un mes o más desde que el Gobierno egipcio dió a conocer esa intención y en la sesión de ayer el representante de Egipto volvió a reiterar el propósito de su gobierno de emprender los trámites necesarios para aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional. Es natural, en estas circunstancias, que los miembros deseen saber cuándo se hará efectivamente esa gestión.

120. Se han hecho preguntas sobre la naturaleza de las obligaciones que reconoce el Gobierno egipcio en virtud de la Declaración, sobre la manera en que ha expuesto esas obligaciones, y acerca de si el Gobierno egipcio considera que puede modificarlas o retirarlas a su solo arbitrio.

121. Al respecto, se ha hecho referencia al carácter provisional de la Declaración de Egipto. Como ha dicho acertadamente el representante de Filipinas: “... la mayoría de los miembros aclararon

que su aceptación era provisional antes que definitiva..." [778a. sesión, párr. 127]. También dijo que "las Naciones Unidas deben seguir buscando una solución definitiva, dando entre tanto a las disposiciones provisionales la oportunidad de que surtan efecto sin causar perjuicio a los intereses de ninguna de las naciones interesadas" [778a. sesión, párr. 139].

122. Se ha deplorado que en la Declaración no figuren disposiciones mediante las cuales se organice la cooperación de los usuarios, y se ha señalado que es preciso aclarar las modalidades de la participación de éstos, que va implícita en varios párrafos, especialmente en los relativos al arbitraje y a la fijación de los derechos de tránsito.

123. Algunos miembros han señalado que las obligaciones que Egipto parece haber asumido exigen que dicho país adopte nuevas medidas si quiere cumplir esas obligaciones.

124. También se han hecho preguntas acerca de las indemnizaciones que corresponda abonar con motivo de la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez y acerca del procedimiento que deberá seguirse para llegar al respectivo acuerdo. A este respecto ha vuelto a señalarse que corresponde a Egipto tomar nuevas iniciativas.

125. Sigue preocupando la necesidad de aislar al Canal de la política de todos los países, y esa preocupación se refleja en todas las dudas que se han manifestado aquí con respecto a la Declaración de Egipto y a su falta de precisión.

126. De estas observaciones se desprende que algunos miembros siguen abrigando dudas con respecto al régimen que ha implantado el Gobierno de Egipto para el Canal de Suez, y acerca del cual se desea que ese país facilite aclaraciones.

127. Es de suponer que dicho gobierno quiera examinar detenidamente estos puntos lo antes posible y considerar las medidas concretas que puede tomar para disipar las dudas expresadas. Indudablemente las opiniones vertidas aquí hoy y la respuesta que dé Egipto a las preguntas que se le han hecho orientarán la acción diplomática de los Gobiernos de los Estados Miembros y la acción práctica de los usuarios. Entre tanto, la cuestión seguirá estando sometida a la consideración del Consejo, el cual podrá volver a reunirse cuando el representante de Egipto tenga algo que comunicarle o cuando otros acontecimientos lo aconsejen.

128. Sr. PINEAU (Francia) (*traducido del francés*): Lo único que puedo hacer es tomar nota de cuanto acaba de decir el Presidente por vía de resumen. Pero como se han formulado muchas preguntas que aún están sin respuesta y que esperamos sean contestadas, deseo que quede bien entendido entre nosotros que el Consejo sigue ocupándose del problema y que podría reunirse de nuevo si cualquier Potencia lo deseara.

129. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Manifiesto al representante de Francia que ha interpretado con exactitud la situación. La cuestión sigue estando sometida a la consideración del Consejo. El punto se halla aún pendiente en el orden del día, y cualquier miembro del Consejo de Seguridad puede volver a plantear el asunto.

130. Sr. SOBOLEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Al resumir el Presidente las opiniones expresadas en el Consejo durante el debate de la cuestión de Suez, resumió asimismo varias preguntas hechas al representante egipcio por diversos miembros del Consejo. Estos también expresaron la esperanza de que sus preguntas serían contestadas.

131. Deseo dejar claramente establecido que las preguntas que usted ha mencionado y resumido en su intervención reflejan únicamente el parecer de algunas delegaciones y no la opinión colectiva de todo el Consejo de Seguridad como órgano de las Naciones Unidas. Creo que ello está bien claro y que no hace falta ninguna explicación especial.

132. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Permítaseme decir simplemente que, a mi juicio, el resumen que he hecho de lo que ha pasado aquí en los dos últimos días es exacto y no requiere aclaraciones.

133. Sr. LOUFTI (Egipto) (*traducido del francés*): Aunque Egipto no sea miembro del Consejo de Seguridad y no ocupe yo, por lo tanto, un puesto en el mismo, desearía formular algunas reservas en nombre de mi delegación acerca del resumen de los debates que acaba de hacer el Presidente.

134. Sr. PINEAU (Francia) (*traducido del francés*): Tengo que señalar que hay una decisión del Consejo de Seguridad que es terminante: la del 13 de octubre de 1956. Hoy, la mayoría de los miembros del Consejo han expresado una opinión y formulado preguntas. Es evidente que de acuerdo con las respuestas que se den a esas preguntas, y de acuerdo con el rumbo que tomen los acontecimientos, habremos de determinar si el Consejo de Seguridad debe o no adoptar alguna decisión como órgano regular de las Naciones Unidas.

135. Como se advierte fácilmente, si Francia no pide al Consejo de Seguridad que reafirme los principios que aprobó el 13 de octubre, ello se debe a que tenemos la plena convicción de que ninguna de las delegaciones aquí presentes cambiaría el voto que ya ha emitido.

136. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Con arreglo al procedimiento habitual, el Presidente del Consejo tomará, en consulta con los interesados, las disposiciones que sean necesarias para volver a discutir esta cuestión.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ALEMANIA

R. Eisenschmidt, Schwanthaler Strasse 59, Frankfurt/Main.
Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.

Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.

W. E. Saarbach, Gertrudenstrasse 30, Köln (1).

ARGENTINA

Editorial Sudamericana, S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

AUSTRALIA

Melbourne University Press, 369/71 Lonsdale Street, Melbourne C.1.

AUSTRIA

Gerold & Co., Graben 31, Wien, 1.
B. Wüllerstorff, Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.

BELGICA

Agence et Messageries de la Presse, S.A., 14-22, rue du Persil, Bruxelles.

BIRMANIA

Curator, Govt. Book Depot, Rangoon.

BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

BRASIL

Livraria Agir, Rua Mexico 98-B, Caixa Postal 3291, Rio de Janeiro.

CAMBOJA

Entreprise khmère de librairie, Phnom-Penh.

CANADA

The Queen's Printer, Ottawa, Ontario.

CEILAN

Lake House Bookshop, Assoc. Newspapers of Ceylon, P.O. Box 244, Colombo.

COLOMBIA

Librería Buchholz, Bogotá.
Librería Nacional, Ltda., Barranquilla.
Librería América, Medellín.

COREA

Eul-Yoo Publishing Co., Ltd., 5, 2-KA, Chongno, Seoul.

COSTA RICA

Imprenta y Librería Trejos, Apartado 1313, San José.

CUBA

La Casa Beige, O'Reilly 455, La Habana.

CHECOSLOVAQUIA

Ceskoslovenský Spisovatel, Národní Třída 9, Praha 1.

CHILE

Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.

Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.

CHINA

The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.
The Commercial Press, Ltd., 211 Honan Rd., Shanghai.

DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Guayaquil y Quito.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cia., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

ESPAÑA

Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

Librería Mundi-Prensa, Castello 37, Madrid.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

International Documents Service, Columbia University Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

ETIOPIA

International Press Agency, P.O. Box 120, Addis Ababa.

FILIPINAS

Alemar's Book Store, 769 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA

Editions A. Pédone, 13, rue Soufflot, Paris (Ve).

GHANA

University Bookshop, University College of Ghana, P.O. Box Legon.

GRECIA

Kauffmann Bookshop, 28 Stadion Street, Athènes.

GUATEMALA

Sociedad Económico-Financiera, 6a. Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

HAITI

Librairie "A la Caravelle", Port-au-Prince.

HONDURAS

Librería Panamericana, Tegucigalpa.

HONG KONG

The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA

Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras, New Delhi & Hyderabad.

Oxford Book & Stationery Co., New Delhi & Calcutta.

P. Varadachary & Co., Madras.

INDONESIA

Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.

IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

IRAN

"Gully", 482 Ferdowsi Avenue, Teheran.

IRLANDIA

Stationery Office, Dublin.

ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar H. F., Austurstraeti 18, Reykjavik.

ISRAEL

Blumstein's Bookstores, 35 Allenby Rd. y 48 Nachlat Benjamin St., Tel Aviv.

ITALIA

Librería Commissionaria Sansoni, Via Gino Capponi 26, Firenze, y Via D. A. Azuni, 15/A, Roma.

JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

JORDANIA

Joseph I. Bahous & Co., Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.

LIBANO

Khayat's College Book Cooperative 92-94, rue Bliss, Beirut.

LIBERIA

J. Momolu Kamara, Monrovia.

LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer, Luxembourg.

MARRUECOS

Bureau d'études et de participations industrielles, 8, rue Michaux-Bellaire, Rabat.

MEXICO

Editorial Hermes, S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUEVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PAKISTAN

The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan.

Publishers United, Ltd., Lahore.

Thomas & Thomas, Karachi, 3.

PANAMA

José Menéndez, Apartado 2052, Av. 8A, sur 21-58, Panamá.

PARAGUAY

Agencia de Librerías de Salvador Nizza, Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.

PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Lima.

PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO

H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E.1.

REPUBLICA ARABE UNIDA

Librairie "La Renaissance d'Egypte", 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Collyer Quay.

SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librairie Payot, S.A., Lausanne, Genève.
Hans Raschardt, Kirchgasse 17, Zürich 1.

TAILANDIA

Pramuan Mit, Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Mezhduranodnaya Knnyga, Smolenskaya Ploshchad, Moskva.

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elia, Plaza Cagancha 1342, 1° piso, Montevideo.

VENEZUELA

Librería del Este, Av. Miranda, No. 52, Edf. Gallipán, Caracas.

VIET-NAM

Librairie-Papeterie Xuân Thu, 185, rue Tu-Do, B.P. 283, Saigon.

YUGOSLAVIA

Čankarjeva Založba, Ljubljana, Slovenia.

Državno Preduzeće, Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.

Prosvjeta, 5, Trg. Bratstva i Jedinstva, Zagreb.

[60S1]

En aquellos países donde aún no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York (E.E.UU. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).

Printed in Mexico
Reprinted in U.N.

Price: \$U.S. 0.25; 1/9 stg.; Sw.fr. 1.00
(or equivalent in other currencies)

60-8078-January 1961-275